

AUDIENCIA PRELIMINAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL CNPCyF

Lic. Anaid Guadalupe Bucio Sánchez

La Audiencia Preliminar es un acto procesal oral y concentrado que cumple una función de saneamiento del proceso. Su objetivo es depurar el procedimiento, fijar con precisión los hechos controvertidos (es decir, constreñir la litis a su mínimo posible), admitir los medios de prueba pertinentes, desechar los improcedentes, ordenar la preparación de los medios de prueba y, con ello, garantizar el desarrollo de la Audiencia de Juicio de conformidad con los principios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante CNPCyF).

Los actos que se desarrollan en una Audiencia Preliminar tienen su fundamento a lo largo del Código Nacional, siendo su base principal lo que se establece en el Libro Segundo del CNPCyF y de manera específica los numerales 251 a 254, 276, 277, 289, 290, 457 a 465 y 671 a 677 de dicho ordenamiento.

La Audiencia Preliminar es la etapa procesal donde se realiza el manejo de la mayoría de las excepciones de previo y especial pronunciamiento y en la que se fija formalmente la controversia a resolver y, como consecuencia, en ella se determinan los medios de prueba que están verdaderamente relacionados con los hechos controvertidos.

Las audiencias preliminares en el Juicio Ordinario Civil Oral y el Juicio Oral Familiar son esencialmente similares, compartiendo el propósito de la depuración del proceso (que consiste en el estudio de la legitimación de las partes y la revisión de las excepciones procesales), la conminación a las partes para que autocompongan el litigio, la depuración del debate, la admisión de medios de prueba y la citación para audiencia de Juicio.

La principal diferencia entre las audiencias preliminares civiles y familiares en el CNPCF radica en su desarrollo estructural y finalidad. Mientras la civil es una audiencia única ante el juez, la familiar está formalmente dividida en dos fases consecutivas, llamadas Junta anticipada y la Audiencia ante la autoridad jurisdiccional.

La audiencia preliminar en el Juicio Ordinario Civil Oral es un momento procesal orientado a la eficiencia y a la economía procesal. Su finalidad se centra en depurar el debate, determinando con exactitud los hechos efectivamente controvertidos y, por lo tanto, se excluyen los medios de prueba innecesarios. Es un acto concentrado de carácter especialmente técnico, orientado a que la Audiencia de Juicio se desarrolle adecuadamente.

Por el contrario, la Audiencia Preliminar en el Juicio Oral Familiar posee una estructura más compleja, que refleja la necesidad de proteger a los miembros más vulnerables de la familia, lo que evidencia el carácter de orden público e interés superior de las infancias que rigen esta materia.

En la práctica -aunque el Código Nacional estructura el procedimiento familiar sobre las reglas ordinarias- el número de asuntos que se desahogan en los juzgados familiares y la complejidad de los derechos que se ventilan, impone una lógica bifásica para esta audiencia.

La junta anticipada tiene como finalidad la preparación del asunto que se ventilará ante la persona juzgadora, de ahí que su Junta Anticipada se celebra ante persona secretaria judicial y no es videograbada, dejando solo un acta mínima como constancia de su celebración, lo que supone un ambiente menos imponente que el de la sala de audiencias y que materializa el principio de privacidad que rige los procesos familiares.

Esta Junta anticipada busca la simplificación del proceso para las partes, volviéndolo menos técnico en esta fase, buscando además a autocomposición del conflicto antes de llegar a la presencia de persona juzgadora, volviéndose un filtro que apoye la eficiencia y cooperación procesal. Finalizada la junta, la persona secretaria judicial dará cuenta a la autoridad jurisdiccional con el resultado de la junta.

La segunda fase de la Audiencia Preliminar familiar comienza con la enunciación de la litis y con la depuración del procedimiento. Posteriormente, si hubo convenio la persona juzgadora lo revisará y aprobará; si no lo hubo directamente promoverá la conciliación de las partes.

Posteriormente, a través de la preparación de la Junta anticipada la persona juzgadora, conocerá qué puntos ya están resueltos o admitidos, es decir qué hechos no son controvertidos y sobre los cuales no existe necesidad probatoria, en consecuencia, la autoridad determinará la admisión y preparación de las pruebas.

Luego de la admisión se identifica la segunda diferencia más evidente entre las audiencias preliminares civiles y familiares, ya que en materia familiar la persona juzgadora debe revisar las medidas provisionales y órdenes de protección decretadas en la etapa postulatoria.

En cualquier de las dos materias (civil o familiar) la audiencia preliminar auxilia la eficacia del modelo de oralidad gracias a su función depuradora y organizativa, que transforma una controversia aparentemente dispersa en un debate depurado, permitiendo que los recursos del Estado y de las partes se enfoquen en la verdadera litis. Sin embargo, no hay que olvidar que algunos “juicios” regulados en el CNPCyF carecen de esta audiencia dada la naturaleza de las pretensiones que se deducen en los procedimientos regularmente identificados como “especiales”.